

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920190032000

Se ordena incorporar al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro informando de una conurrencia de embargos, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 020- 4734, embargo por jurisdicción coactiva ordenado por el Municipio de Guarne, contra el señor Luis Alfonso Cardona Jaramillo. Lo anterior, en el proceso ejecutivo de radicado 009-2013-00526, acumulado a este trámite de reorganización empresarial (Cfr. Archivo 77, C1).

Ahora, en atención al acuerdo de reorganización empresarial aportado el 18 de abril de 2022 (Cfr. archivo 79 y 80, C1), se advierte que este es extemporáneo. Al efecto, se pone de presente que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y notificado por estados el 22 de noviembre de 2021, se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor Luis Alfonso Cardona Jaramillo, otorgándose un plazo de (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la referida providencia, para que procediera a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto artículo 118 del CGP, que respecto del cómputo de términos señala “(...) *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)*”, el término para presentar el acuerdo venció el 23 de marzo de 2022, sin que hubiera sido allegado de manera oportuna el acuerdo de reorganización, lo cual fue realizado casi un mes después de fenecido el plazo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1429 de 2010 en su artículo 38 que modificó el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, así: *“Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. **El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso**”*, tal y como se indicó en el auto del 18 de abril de 2022, en el que no se accedió a la solicitud de prórroga por improcedente, que no está por demás señalar, decisión frente a la cual no se presentó recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.

A lo anterior, se suma lo establecido en el artículo previamente citado: ***“Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”***, reafirmando con ello que, aun en el evento de allegar el acuerdo debidamente aprobado, de hacerse de forma extemporánea no hay lugar a su revisión, ya que de manera inmediata al vencimiento del término para ser aportado, comienza a correr el plazo para celebrar el acuerdo de adjudicación. Se reitera, el término para presentar el acuerdo de reorganización venció el 23 de marzo de 2022 y el acuerdo solo fue presentado hasta el 18 de abril de 2022.

Incluso, en el evento de llegarse a considerar tal acuerdo, se tiene que este fue suscrito por el deudor Luis Alfonso Cardona Jaramillo y los acreedores Carlos Alberto G. Salinas, Elkin de J. V. Ramírez, Jaime Alberto C. Jaramillo, el Municipio de Medellín y el Municipio de Guarne, sin embargo, este sólo cuenta con presentación personal por parte de los tres primeros acreedores

(Cfr. Archivo 80, folio 25 a 26, C1), mas no de quienes lo suscriben en nombre y representación de los Municipios de Medellín y Guarne.

Adicionalmente, no fue adjuntado con dicho acuerdo documentación alguna que diera cuenta de la facultad del señor Beltrán Rodrigo Herrera Montoya para representar al Municipio de Guarne, máxime que esta entidad, si bien fue notificada del proceso, no se ha hecho parte. En ese sentido, se itera la inviabilidad de darle trámite al acuerdo de reorganización allegado.

Puestas las cosas de este modo, y precluida esta etapa, debe seguirse con la fase procesal correspondiente, conforme lo establecido en la Ley 1429 de 2010 en su artículo 39 que modificó el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, y con los efectos estipulados en el artículo 38 y 50 de la misma Ley.

En consecuencia, se procederá a ordenar las siguientes actuaciones a saber: 1. Se designará liquidador; 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y 3. Del inventario valorado se correrá traslado a todos los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín,

Resuelve

Primero: Rechaza por extemporáneo el acuerdo de reorganización conforme lo antes expuesto.

Segundo: Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante Luis Alfonso Cardona Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación por adjudicación*”. Advertir a los administradores y terceros que la presente decisión, produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante, así como la separación de los administradores, si los hubiere.

Tercero: Remover del cargo de promotor al deudor Luis Alfonso Cardona Jaramillo, por encontrarse en situación de conflicto interés al tener que adjudicar su patrimonio a los acreedores.

En ese sentido, se **designa** como liquidador al auxiliar de la justicia **Guillermo Eduardo Carmona Molano**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.315.498 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, y quien puede ser ubicado en la Calle 4 No. 17-115 Torre 3, 2305 de Medellín, Tel. 2298483, teléfono celular No.3206974571 y correo electrónico: guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co, para que adelante el acuerdo de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por Secretaría se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

Cuarto: Ordenar al liquidador de la persona natural comerciante Luis Alfonso Cardona Jaramillo en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100- 867 de febrero 9 de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Quinto: Ordenar al deudor Luis Alfonso Cardona Jaramillo en liquidación por adjudicación que entregue al liquidador la totalidad de los bienes, la contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal del deudor, a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Sexto: Ordenar al liquidador para que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser evaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar para ello.

Séptimo: Correr traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

Octavo: Advertir al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, en el cual deberá incluir la proyección de los gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Así mismo, se advierte al liquidador que durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a órdenes de este despacho. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Noveno: Advertir al liquidador, que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 y 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

Décimo: Advertir que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la emisión de la presente decisión, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan

Décimo primero: Disponer la remisión de una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Décimo segundo: Advertir que con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

Décimo tercero: Prevenir a los deudores de la persona natural comerciante, Luis Alfonso Cardona Jaramillo en liquidación por adjudicación que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Décimo cuarto: Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo quinto: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70467ded07b25ede590ff09af071dbaa62093702f12ef82f965bdd15d060b3a3**
Documento generado en 29/04/2022 03:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**